



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00305 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad de la garantía real**
Demandante: **BANCO BBVA**
Demandado: **DICK FORERO BETANCOURT**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 18 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N° 63.886 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en la Carrera 45 N° 42 – 63, Piso 2 Murillo de esta ciudad, correo electrónico notifica.co@bbva.com, representado por el doctor William Enrique Manotas Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N° 72.213.208, tal como lo expide el certificado de la Superintendencia Financiera de, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** con acción real y personal de mayor cuantía en contra del señor **DICK FORERO BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.534.290 con domicilio en la cra 1 N° 2-76 parcela 14-16, Casa 2A Condominio Country Mar en Puerto Colombia con correo electrónico dickforero@gmail.com, el cual manifiesta el apoderado haberlo suministrado el demandando en el pagaré.

Valga señalar, que en la demanda el actor indica que se trata de un proceso ejecutivo con acción real y personal; al respecto, nuestro código procesal trae reglas especiales para la efectividad de la garantía real, entre otras, la establecida en el numeral 5° inciso 6 del artículo 468 del CGP, según el cual, sólo, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, por lo tanto no es procedente la acción anteriormente denominada mixta.

Teniendo en cuenta que, el actor solicita el embargo del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real, y persigue además cuentas bancarias del ejecutado, en consideración de lo arriba expuesto, el Juzgado imprimirá el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real señalado en el artículo previamente citado, trámite que solo permite el embargo de los bienes cuya garantía se ejecuta; por tanto, el embargo de bienes distintos a los otorgados en garantía es improcedente.

Como título de recaudo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Pagaré N°9600161240 suscrito en octubre de 2020 por valor de \$ 200.000.000, del cual hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de noviembre de 2022. Aporta también el en formato PDF del título valor Pagaré N° 001304769600155247 suscrito el día 10 de noviembre de 2022 por la suma de \$109.548.903,40

Así mismo aporta ejemplar de la primera copia escaneado en formato PDF de la primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 1803 de fecha 18 de noviembre de 2016, de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, Certificados de Matricula Inmobiliaria N°040-508836 y N°040-535054, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con lo anterior, acumula pretensiones, hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 16 de diciembre de 2022, y solicitan se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, así:

- Por el Pagaré N°9600161240: La suma de ciento noventa y cinco millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$195.085.375,40), discriminados así:
 - La suma de ciento noventa y un millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos (\$191.188.873,00), correspondientes a la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos tres pesos m/l (\$1.735.603,00) por concepto de cuotas de capital vencido desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, y a la suma de ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos setenta pesos m/L (\$189.453.270,00) por concepto de capital acelerado.
 - La suma de tres millones ochocientos noventa y seis mil quinientos dos pesos con cuarenta centavos m/l (\$3.896.502,40) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 29 de julio de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses de mora sobre el capital desde el día siguiente de presentación de la demanda, esto es 17 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley (Superintendencia Financiera de Colombia).
- Por el pagaré N°001304769600155247: La suma de ciento nueve millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos tres pesos con cuarenta centavos \$109.548.903,40) por concepto de capital, más los intereses de mora desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley (Superintendencia Financiera de Colombia).

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“al señor Juez bajo la gravedad del juramento, que tengo bajo mi custodia los documentos originales que conforman: el pagaré No. 9600161240 y 001304769600155247, con sus respectivas cartas de instrucciones y Primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 1803 de fecha 18 de noviembre de 2016, de la Notaría Sexta del Circuito de Barranquilla”*.

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago por los saldos respectivos, indicando que la determinación del valor de los intereses queda sujeta a la liquidación del crédito que deba hacerse en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra del señor **DICK FORERO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía N°8.534.290, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit.860.003.020-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado señor **DICK FORERO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía N°8.534.290, pagar en el término de cinco (5) días a del favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit.860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero, conforme lo expuesto:

- Respecto del Pagaré N°9600161240: La suma de ciento noventa y un millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos (\$191.188.873,00), correspondientes a \$1.735.603,00 por concepto de cuotas de capital vencido desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, y \$189.453.270,00) por concepto

de capital acelerado; más suma de tres millones ochocientos noventa y seis mil quinientos dos pesos con cuarenta centavos m/l (\$3.896.502,40) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 29 de julio de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda; y, los intereses de mora sobre el capital desde el día siguiente de presentación de la demanda, esto es 17 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley (Superintendencia Financiera de Colombia).

- Respecto del pagaré N°001304769600155247: La suma de ciento nueve millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos tres pesos con cuarenta centavos (\$109.548.903,40) por concepto de capital, más los intereses de mora desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley (Superintendencia Financiera de Colombia).

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado DICK FORERO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía N°8.534.290, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-508836 y N°040-535054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio.

Sexto: No acceder a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado, por improcedente en esta etapa procesal.

Séptimo: Dar a este asunto el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

Octavo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Noveno: Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N° 63.886 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 262165 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email: mavalnot@gecarltda.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e7f48fa0a6e08326ce9f65bb1f10c75b4fa4f4630aa228c34cb4a17fcc12d**

Documento generado en 02/02/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>